



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00132-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo a la Señora Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA, que fue presentada a través del correo electrónico institucional. Se le informa que se encuentra conformada la carpeta digital en el OneDrive empresarial del juzgado. Esta para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordenar.

Turbaco, Bolívar, 16 de julio de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Oficial Mayor/sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO RECHAZA DE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULIETH PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR-BOLIVAR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demandada en comento, observa esta funcionaria que la demandante laboró al servicio de la E.S.E Hospital Local de Calamar, Bolívar, como empleada publica, desempeñando el cargo de MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.

Por lo anterior se procede al estudio correspondiente, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 100 de 1993 implementó el nacimiento de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo en su artículo 194, que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Sea de paso resaltar que las personas vinculadas a las Empresas sociales del Estado tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así mismo, el parágrafo del Art. 26 de la Ley 10 de 1990, establece que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De lo anterior se colige que el resto de servidores públicos que presten sus servicios en las Empresas Sociales del Estado ostentaran entonces la calidad de empleados públicos.

Por último, de conformidad con el Art. 104 del CPACA-Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esté involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada a la E.S.E Hospital Local de Calamar, Bolívar, a través de una relación legal y reglamentaria, desempeñando el cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00132-00

de MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, por lo que ostentó la calidad de empleado público.

Siendo, así las cosas, carece esta funcionaria de competencia para conocer de la presente demandada, toda vez que su conocimiento compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Logístico de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para ser repartida al juzgado en turno.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al abogado JOSE LUIS OSPINO LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: Désele la salida correspondiente a través del aplicativo Justicia XXI Web.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la demandante, a través de su apoderado judicial, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
LA JUEZ**